



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Horacio Useche Nagles.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** La Vega, Registralmente denominado **Predio La Vega** y Catastralmente llamado **La Vega**; F.M.I. **355-38255**; Código Catastral **73-067-00-01-0023-0024-000**; ubicado en la Vereda **Santa Rita La Mina**, del Municipio de **Ataco (Tolima)**; con un Área de **5 Has 9.712 Mts<sup>2</sup>**.

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **HORACIO USECHE NAGLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.019 expedida en Ataco (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **LA VEGA**, Registralmente llamado **PREDIO LA VEGA** y Catastralmente como **LA VEGA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-38255** y Código Catastral No. **73-067-00-01-0023-0024-000**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA

#### 3.1.1. HECHOS

**3.1.1.1.** El solicitante señor **HORACIO USECHE NAGLES**, indica que su relación con el predio objeto de restitución inició desde que nació porque era su casa paterna, la finca de sus padres, donde creció. Agrega que el fundo era explotado de manera pacífica continuamente con cultivos de café, caña, plátano y yuca, pero también con semovientes y gallinas. Relata que posteriormente el INCORA mediante la Resolución No. 000076 de febrero 28 de 1997, se lo adjudicó por ser un terreno baldío, tal como consta en la Anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38255, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) de octubre 9 de 1997, cambiando así la naturaleza del bien a privado. Pese a que dicha Resolución ubica el inmueble en la Vereda **BELTRÁN** del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**, el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, realizó su individualización y ubicación, determinando que el predio se encuentra ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del citado municipio.

**3.1.1.2.** Indica que debido a los frecuentes y fuertes combates presentados entre las FARC y el Ejército, durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2002, quienes fijaron como epicentro de operaciones la Vereda Santa Rita La Mina del mencionado municipio, aunado a la amenaza directa recibida, acusándolo como auspiciador de grupos armados al margen de la ley, y el haber padecido los efectos de la guerra con los homicidios de su padre en el año 1979, un hermano en los años 90 y un cuñado en épocas anteriores, lo llenaron de temor, obligándolo a abandonar su terruño en enero 25 del año 2002.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

**3.1.1.3.** Afirma que durante los últimos años de la década de los 90 y la del 2000, se hicieron presentes en la zona, grupos armados al margen de la ley, ocasionando fenómenos de violencia de singular complejidad como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamiento y combates que afectaron mayormente a la población residente de las veredas Balsillas, Potrerito, Beltrán, Santa Rita La Mina, Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque del Municipio de Ataco y sectores aledaños a quienes convirtieron en blanco de sus acciones, caracterizándolo por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario a sus pobladores, campesinos, colonos e indígenas, quienes quedaron en medio de los constantes combates.

**3.1.1.4.** A partir de 1996 y hasta el 2003, se recrudeció el conflicto por el control de territorio y recursos, convirtiendo al Tolima y Ataco en zona de expulsión de personas, causando el abandono inmediato de sus tierras, con el empleo del accionar delictivo antes detallado, sumado al empleo de minas antipersonas, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones, situación que se esparció por todo el sur del departamento del Tolima, agudizando la situación con la posterior disputa entre grupos de autodefensa y las FARC, por el control del territorio causando el aumento significativo de la tasa de homicidios, presentando su momento más álgido entre los años 1998 y 2002, cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional.

**3.1.1.5.** Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad con contactos armados y una ofensiva por todos los actores, inclusive la fuerza pública lo que provocó temor entre los habitantes de las veredas Balsillas, Potrerito, Beltrán, Canoas San Roque, Canoas La Vaga y Santa Rita La Mina, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de las diligencias, dicha situación provocó desplazamiento, víctimas humanas e invasión temporal de casas por parte de los combatientes. Uno de esos eventos de mayor trascendencia fue el homicidio de la señora Dora Lía Quijano y Tobías Andrade, quien fue presidente de la JAC, perpetrado en noviembre 4 de 2001, dichas personas eran representativas en la comunidad por su gestión con la vereda.

**3.1.1.6.** En los años 2002 y 2004 y como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera central, incrementando los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes del riesgo en 13 municipios del Tolima entre ellos Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega, por la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra los indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre dichos grupos ilegales, todos estos ataques que dejaban a la población de esos municipios como víctimas del conflicto.

**3.1.1.7.** Entre 2005 y 2006, se presentó la desmovilización colectiva de los Bloques Tolima, Centauros y el Frente Omar Isaza de las AUC del Magdalena Medio. Pero los Bloques Pijao y Libertadores no se desmovilizaron aunque quedaron reducidos por la ofensiva militar. A partir del 2006 se observó un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongó el riesgo hasta 2009.

**3.1.1.8.** En el año 2002 el señor HORACIO USECHE NAGLES se vio obligado a abandonar el predio debido a los fuertes y constantes enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado y la guerrilla de las FARC, cuyo epicentro fue la Vereda Santa Rita La Mina, donde se encuentra ubicado el inmueble solicitado en restitución, para finales del año 2001 y comienzos del 2002, sumado tanto a la amenaza directa de auspiciador del grupos armados ilegales, como a los hechos violentos padecidos con anterioridad como los homicidios de su padre (1979), su hermano (en los años 90) y un cuñado en épocas



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

anteriores, al parecer perpetrados por miembros de dichos grupos ilegales, llenando de temor al solicitante obligándolo a abandonar su terruño en enero 25 de 2002. Señala que el predio se encuentra en la actualidad abandonado, muy enrrastrojado, la casa tiene graves fallas estructurales, de tal forma que se encuentra a punto de colapsar.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras al señor HORACIO USECHE NAGLES, en calidad de propietario del inmueble objeto de restitución.

**3.1.2.2.** Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del señor HORACIO USECHE NAGLES, del predio denominado **LA VEGA**, Registralmente llamado **PREDIO LA VEGA** y Catastralmente como **LA VEGA**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**3.1.2.3.** Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.4.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.2.5.** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

### **3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

#### **3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE HORACIO USECHE NAGLES.**

<b>CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO</b>							
<b>NOMBRE 1</b>	<b>NOMBRE 2</b>	<b>APELLIDO 1</b>	<b>APELLIDO 2</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO CON EL TITULAR</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)</b>	<b>ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)</b>
<b>HORACIO</b>		<b>USECHE</b>	<b>NAGLES</b>	<b>5.853.019</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>17/OCT/1965</b>	<b>VIVO</b>
<b>ANA</b>	<b>ELICIA</b>	<b>NAGLES</b>	<b>---</b>	<b>---</b>	<b>MADRE</b>	<b>---</b>	<b>---</b>



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00

### 3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL*
HORACIO		USECHE	NAGLES	5.853.019	SOLICITANTE	17/OCT/1965	VIVO	VIVO

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 236 de agosto 28 de 2018 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No. 291, adiada en octubre 2 de 2018, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

**4.1.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38255, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

**4.2.** Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior -Sala Civil Familia de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Promiscuo de Familia, Civiles del Circuito y Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), e igualmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

**4.3.** A la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si el solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.4.** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre del aquí reclamante.

**4.5.** A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

**4.6.** Posteriormente, en vista que no obraba constancia del cumplimiento a lo dispuesto en los numerales QUINTO y SEXTO de la providencia admisorio, esta oficina judicial mediante auto No. 003 fechado enero 14 de 2019, requerir tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima), para que aportaran la documentación e información solicitada y así continuar con el respectivo trámite judicial.

**4.7.** Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, y en cumplimiento de la orden detallada anteriormente, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación y emisión radial, dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 3 de marzo de 2019 y en la certificación de la Emisora CRIT 98.0 FM de la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**4.8.** Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de inspección al predio junto álbum fílmico y fotográfico (Consecutivo Virtual No. 34), en cumplimiento a lo ordenado en el numeral NOVENO de la citada providencia admisorio. Así mismo, obra respuesta de las Secretarías General y de Gobierno, de Infraestructura y Planeación y de la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Ataco (Tolima), junto con las consultas en la plataforma ADRES y VIVANTO (Consecutivo Virtual No. 47), informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el numeral SEXTO del proveído admisorio. Por lo anterior, y considerando suficiente las pruebas recaudadas, el Despacho procedió mediante auto No. 0314 calendado junio 4 de 2019, prescindir del periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión, término que transcurrió en silencio tal como obra en la constancia secretarial No. 036, por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

## **5 CONSIDERACIONES**

### **5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que el solicitante, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **5.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante, a ser reconocido como víctima de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

## **5.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**5.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**5.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**5.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**5.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa,



el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**5.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**5.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**5.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.





Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **5.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor **HORACIO USECHE NAGLES**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostentan la calidad de propietario denominado **LA VEGA**, Registralmente llamado **PREDIO LA VEGA** y Catastralmente como **LA VEGA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-38255** y Código Catastral No. **73-067-00-01-0023-0024-000**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**, terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS**, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

---

<sup>2</sup> “**VÍCTIMAS**. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

<sup>3</sup> “**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

#### **5.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **LA VEGA**, Registralmente llamado **PREDIO LA VEGA** y Catastralmente como **LA VEGA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-38255** y Código Catastral No. **73-067-00-01-0023-0024-000**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**, es de **CINCO HECTÁREAS NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (5 Has 9.712 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

#### **LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto 14511, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto 19534, colindando con el predio de la señora YUDY RAMIREZ con una distancia de 214.596 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 19534, se parte en línea quebrada que pasa por los puntos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 en dirección sureste hasta llegar al punto 36, colindando con el predio del señor DANIEL CUTIVA, alinderado con la quebrada Anchique de por medio.
<b>SUR:</b>	Desde el punto 14384, en línea quebrada que pasa por los puntos 41, 42 y 43, en dirección noroeste hasta llegar al punto 14, colindando con el predio del señor MARTIN CARDOZO con una distancia de 147.453 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 14, en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 en dirección noreste hasta llegar al punto 14511 colindando con el predio del señor MARTIN CARDOZO y encierra.



**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14	886470,551	865528,3065	3°34'7.420"N	75°17'15.825"W
15	886468,9261	865534,3928	3°34'7.367"N	75°17'15.628"W
16	886481,9487	865563,7936	3°34'7.792"N	75°17'14.676"W
17	886495,7055	865599,1466	3°34'8.242"N	75°17'13.531"W
18	886502,8855	865636,6652	3°34'8.477"N	75°17'12.316"W
19	886499,8091	865653,234	3°34'8.378"N	75°17'11.779"W
20	886505,3218	865684,4568	3°34'8.558"N	75°17'10.768"W
21	886520,8905	865708,8587	3°34'9.066"N	75°17'9.978"W
22	886537,382	865711,0713	3°34'9.603"N	75°17'9.907"W
23	886550,6567	865718,5261	3°34'10.035"N	75°17'9.666"W
24	886579,8199	865726,574	3°34'10.985"N	75°17'9.407"W
25	886592,585	865726,1659	3°34'11.400"N	75°17'9.420"W
27	886629,5664	865715,285	3°34'12.604"N	75°17'9.774"W
28	886696,3609	865727,4669	3°34'14.778"N	75°17'9.383"W
29	886750,6949	865695,7656	3°34'16.545"N	75°17'10.412"W
14511	886770,0039	865697,4631	3°34'17.174"N	75°17'10.358"W
19534	886721,4425	865889,3681	3°34'15.602"N	75°17'4.139"W
32	886681,3239	865892,482	3°34'14.296"N	75°17'4.036"W
33	886650,8397	865879,8176	3°34'13.303"N	75°17'4.445"W
34	886585,2305	865895,3078	3°34'11.168"N	75°17'3.941"W
35	886547,0702	865897,2076	3°34'9.926"N	75°17'3.878"W
36	886539,306	865888,6167	3°34'9.673"N	75°17'4.156"W
37	886539,9447	865819,6619	3°34'9.691"N	75°17'6.389"W
38	886474,7997	865760,0251	3°34'7.568"N	75°17'8.319"W
39	886419,3896	865695,578	3°34'5.762"N	75°17'10.404"W
14384	886372,8253	865633,6463	3°34'4.244"N	75°17'12.408"W
41	886397,2306	865592,1463	3°34'5.036"N	75°17'13.754"W
42	886404,8881	865575,6333	3°34'5.285"N	75°17'14.289"W
43	886417,3191	865564,0806	3°34'5.689"N	75°17'14.664"W

**5.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **5.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor HORACIO USECHE NAGLES, adquirió el inmueble objeto de restitución a través de adjudicación de terrenos baldíos que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la Resolución No. 00076 expedida en febrero 28 de 1997, registrada en la Anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38255, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) en octubre 9 de 1997.

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición del inmueble la cual data de más de 20 años, donde consta que inicialmente se trataba de un predio baldío, que el Estado a través del entonces INCORA, adjudicó en propiedad al señor USECHE NAGLES, por lo que no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual el mencionado solicitante, ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

#### **5.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el sur del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en la zona rural del Municipio de Ataco (Tolima), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Una gran presencia de grupos armados al margen de la ley se evidenció en los últimos años de la década de los 90 y la del 2000, realizando homicidios selectivos, contactos armados, hostigamiento y combates que afectaron principalmente a la población residente de las veredas Balsillas, Potrerito, Beltrán, Santa Rita La Mina, Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque del Municipio de Ataco y sectores aledaños, que en su mayoría son campesinos, colonos e indígenas, quienes quedaron en medio de los





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

constantes combates, convirtiéndose en blanco de sus acciones, de violatorias de los derechos humanos y DIH.

El conflicto armado se recrudeció a partir de 1996 y hasta el 2003, pues además de las acciones ya detalladas, agregaron el empleo de minas antipersonas, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones, todo por el control de territorio y los recursos, convirtiendo al departamento y al municipio de Ataco en zona de expulsión de personas, esparciendo tal situación a todo el sur del Tolima, pero esta situación empeoró aún más, con la entrada en escena de grupos de autodefensa y su disputa con las FARC por las mismas razones antes expuestas, el control y poder del territorio. Actividades delictivas que generaron un significativo aumento en la tasa de homicidios, superando la departamental y el promedio nacional en los años 1998 y 2002.

Pese a lo anterior, entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad con contactos armados y una ofensiva por todos los actores, inclusive la fuerza pública, creando temor entre los habitantes de las mencionadas veredas, entre ellas Santa Rita La Mina, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de las diligencias, situación que provocó desplazamiento, víctimas humanas e invasión temporal de casas por parte de los combatientes. Uno de esos eventos de mayor trascendencia fue el homicidio de la señora Dora Lía Quijano y Tobías Andrade, quien fue presidente de la JAC, perpetrado en noviembre 4 de 2001, dichas personas eran representativas en la comunidad por su gestión con la vereda.

En los años 2002 y 2004 por las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, se fortalece militarmente las FARC en estribaciones de la cordillera central, incrementando los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes del riesgo en 13 municipios del Tolima entre ellos Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega, por la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra los indígenas y líderes sociales, consecuencia de la mencionada disputa territorial entre dichos grupos ilegales, dejando siempre a los habitantes de esas poblaciones como víctimas del conflicto.

Entre 2005 y 2006, se presentó la desmovilización colectiva de los Bloques Tolima, Centauros y el Frente Omar Isaza de las AUC del Magdalena Medio. Pero los Bloques Pijao y Libertadores no se desmovilizaron aunque quedaron reducidos por la ofensiva militar. A partir del 2006 se observó un replegamiento de los actores, sin embargo el desarrollo de operaciones militares y la persistencia de las FARC prolongó el riesgo hasta 2009.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Ataco por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos masivos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Para el caso del solicitante señor HORACIO USECHE NAGLES, conforme a lo declarado por el señor **JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA** en la etapa administrativa, quien indica lo conoce hace 18 años porque es familiar de su esposa, de quien además sabe que es soltero. Dice que efectivamente USECHE NAGLES tiene un predio que él conoce como



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

Guamalito ubicado en la Vereda Beltrán, que fue adquirido por herencia, pues desde que lo conoció, ya tenía el predio y dicho fundo lo explotaba con cultivos de plátano, yuca y café, pero sin vivienda. Agrega que tanto él como el resto de la comunidad reconocen a HORACIO USECHE NAGLES como dueño del citado predio. Asegura que en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco hizo presencia el Frente 21 de las FARC desde el mandato de Belisario Betancourt, hasta hace unos 10 años, grupo armado ilegal que realizó homicidios y enfrentamientos con el Ejército. Asegura que el aquí solicitante salió como todos los de allá, por el desplazamiento masivo ocurrido para el año 2001 o 2002. Afirma que el señor USECHE NAGLES, actualmente está en el predio, que se encuentra trabajable y tiene una casita de bareque.

Así mismo, obra ampliación de hechos presentada por el solicitante señor **HORACIO USECHE NAGLES**, informando que toda su vida ha habitado la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tolima), pues allí nació, se crio y vivió hasta el momento del desplazamiento en enero 25 del año 2002 porque la guerrilla tenía campamento cerca a su casa y pasaban por la finca, porque es un camino real, sin tener la posibilidad de negarles el paso; por lo que cuando salieron dejaron todo, los animales, cultivos etc. Asegurando que por necesidad, se encuentra ahora jornaleando en Santa Rita La Mina, pero que de vez en cuando va al predio a mirarlo, porque la casa es de paja y no ha podido retornar por falta de dinero. En cuanto a la adquisición del predio, dice que su señora madre, se lo dio en el 93 y en el 97 el INCORA le legalizó, de lo cual obra Resolución. Que el inmueble lo trabajó hasta el día de su desplazamiento y donde había una casita que está en muy malas condiciones; que el fundo no cuenta con servicios públicos. En relación a sus obligaciones tributarias y financieras, comenta que tiene un crédito con FINAGRO, posterior al desplazamiento, que invirtió en diferentes cosas. De los grupos armados al margen de la ley, indica, que en la zona operaba la guerrilla desde el año 95 hasta aproximadamente el 2006, época hasta la cual ocurrieron los últimos enfrentamientos, según lo que le contaban sus vecinos. Sobre el actuar de esos grupos, relata que mataban personas, ellos imponían sus leyes y sostenían enfrentamientos con la fuerza pública. Sobre su desplazamiento, señala que ocurrió en el año 2002 debido a las acciones antes relatadas pero sumado a ello el temor por experiencias anteriores donde su padre, su hermano y un cuñado suyo fueron asesinados, y por ello tomó la decisión de irse junto con su señora madre, de la zona. Respecto a su núcleo familiar, afirma que vivía con su señora madre de nombre ANA ELICIA NAGLES, pero actualmente está solo. Del estado actual del predio menciona que, la casa no es apta para vivir, tiene un poquito de café y está abandonado, pues no cuenta con los recursos económicos para sembrar. Del orden público en la actualidad, dice es normal.

De la misma manera, obra declaración del señor **RUFINO GULUMA NAGLES**, quien afirma conoce a HORACIO USECHE NAGLES desde niños porque estaban en la misma vereda y eran amigos, afirma que es soltero y no tiene hijos. Indica que USECHE NAGLES tiene un predio en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco denominado La Vega, y lo adquirió porque su señora madre se lo dio. Dice que en el predio hay una casa que está en palma y un poquito de café, que el predio no cuenta con servicios públicos. Afirma que el solicitante estuvo en el predio hasta el desplazamiento. Informa que la guerrilla estuvo en la zona desde hace 25 años, y pasaban con mayor frecuencia para arriba y para abajo aproximadamente para el año 2006 y sostenían enfrentamientos con el Ejército Nacional. Asegura que el señor USECHE NAGLES salió desplazado en el año 2002 con los enfrentamientos que hubo y que para esa época vivía con su señora madre. Relata que el solicitante no ha retornado porque no tiene en donde vivir, y se encuentra jornaleando de vereda en vereda para conseguir que comer. Refiere que el fundo actualmente tiene casa pero está abandonado, sin ninguna mejora. Del orden público en



la vereda Beltrán dice se encuentra normal y sin problemas, constándole todo lo anterior, por ser vecino del predio y conocer al aquí solicitante.

De otra parte, considerando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en cumplimiento de la visita ordenada en el numeral NOVENO de la providencia admisorio No. 291 adiada en octubre 2 de 2018, realizó la mencionada diligencia al inmueble denominado **LA VEGA**, Registralmente llamado **PREDIO LA VEGA** y Catastralmente como **LA VEGA**, conforme obra en el consecutivo virtual No.34, que contiene registro fílmico y fotográfico de la misma y el informe suscrito por los profesionales del Área Catastral de la citada Unidad, donde informan que en compañía del solicitante, visitaron diferentes puntos del predio, evidenciando una vivienda construida en bareque, vigas en madera y tejas de zinc, constante de dos habitaciones y una cocina aparte, donde nadie habita. Adicionalmente, potreros en pasto, cultivos de plátano, yuca y pequeñas proporciones de café los cuales se están tumbado para sembrar pasto, aclarando por parte del solicitante que el predio está siendo explotado de manera esporádica en el mes, debido a que él vive en otro lugar. Así mismo, observa el Despacho que el contenido fílmico y fotográfico aportado, del predio objeto de estudio, corresponde con la información antes relacionada.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Ataco (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del predio se dio en el mes de enero del año 2002, año este en que el solicitante señor HORACIO USECHE NAGLES y su señora madre, persona con la cual vivía en el momento de los hechos, abandonaron el inmueble, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, que por temor a la afectación de la integridad, deciden huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin su trabajo, amigos, familiares, sin los frutos de su bien, el cual fue el fruto de largos años de labores propias del campo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial del solicitante, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante USECHE NAGLES y su señora madre en enero 25 de 2002, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que los continuos combates entre dichos grupos y con el Ejército, generaron gran temor a las víctimas, quienes quedaron en medio de esos enfrentamientos, obligándolos a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporoespacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

#### **5.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL**

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor HORACIO USECHE NAGLES, junto con su señora madre ANA ELICIA NAGLES, quien es una persona de avanzada edad, se vieron obligados a abandonar su inmueble, por la zozobra y miedo que les causaba los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y las fuerzas regulares del Estado, aunado a los antecedentes, que registra el asesinato de su padre y hermanos, viéndose desarraigados de su tierra, sus costumbres, y sus amigos, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, por lo que a pesar de que en la solicitud se manifiesta que en la actualidad el solicitante se encuentra solo, sin que se informa la suerte de su progenitora, las medidas reparadoras, deben extenderse a la citada señora, de manera prioritaria y diferenciada, en el evento de que ella aún subsista.

#### **5.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que al solicitante se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en la visita al predio ordenada, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentra en estado de abandono, además de que se trata de una construcción en bareque, con gran deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias del reclamante.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2002, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostentan la calidad de propietario y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **HORACIO USECHE NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.019 expedida en Ataco (Tolima), y los demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos, por lo



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **HORACIO USECHE NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.019 expedida en Ataco (Tolima).

**TERCERO:** ORDENAR Restituir el predio **LA VEGA**, Registralmente llamado **PREDIO LA VEGA** y Catastralmente como **LA VEGA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-38255** y Código Catastral No. **73-067-00-01-0023-0024-000**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**, el cual cuenta con una extensión de **CINCO HECTÁREAS NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE METROS CUADRADOS (5 Has 9.712 Mts<sup>2</sup>)**, al señor **HORACIO USECHE NAGLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.019 expedida en Ataco (Tolima), quien ha demostrado ostentar calidad de propietario sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto 14511, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto 19534, colindando con el predio de la señora YUDY RAMIREZ con una distancia de 214.596 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 19534, se parte en línea quebrada que pasa por los puntos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 en dirección sureste hasta llegar al punto 36, colindando con el predio del señor DANIEL CUTIVA, alinderado con la quebrada Anchique de por medio.
<b>SUR:</b>	Desde el punto 14384, en línea quebrada que pasa por los puntos 41, 42 y 43, en dirección noroeste hasta llegar al punto 14, colindando con el predio del señor MARTIN CARDOZO con una distancia de 147.453 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 14, en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 en dirección noreste hasta llegar al punto 14511 colindando con el predio del señor MARTIN CARDOZO y encierra.



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14	886470,551	865528,3065	3°34'7.420"N	75°17'15.825"W
15	886468,9261	865534,3928	3°34'7.367"N	75°17'15.628"W
16	886481,9487	865563,7936	3°34'7.792"N	75°17'14.676"W
17	886495,7055	865599,1466	3°34'8.242"N	75°17'13.531"W
18	886502,8855	865636,6652	3°34'8.477"N	75°17'12.316"W
19	886499,8091	865653,234	3°34'8.378"N	75°17'11.779"W
20	886505,3218	865684,4568	3°34'8.558"N	75°17'10.768"W
21	886520,8905	865708,8587	3°34'9.066"N	75°17'9.978"W
22	886537,382	865711,0713	3°34'9.603"N	75°17'9.907"W
23	886550,6567	865718,5261	3°34'10.035"N	75°17'9.666"W
24	886579,8199	865726,574	3°34'10.985"N	75°17'9.407"W
25	886592,585	865726,1659	3°34'11.400"N	75°17'9.420"W
27	886629,5664	865715,285	3°34'12.604"N	75°17'9.774"W
28	886696,3609	865727,4669	3°34'14.778"N	75°17'9.383"W
29	886750,6949	865695,7656	3°34'16.545"N	75°17'10.412"W
14511	886770,0039	865697,4631	3°34'17.174"N	75°17'10.358"W
19534	886721,4425	865889,3681	3°34'15.602"N	75°17'4.139"W
32	886681,3239	865892,482	3°34'14.296"N	75°17'4.036"W
33	886650,8397	865879,8176	3°34'13.303"N	75°17'4.445"W
34	886585,2305	865895,3078	3°34'11.168"N	75°17'3.941"W
35	886547,0702	865897,2076	3°34'9.926"N	75°17'3.878"W
36	886539,306	865888,6167	3°34'9.673"N	75°17'4.156"W
37	886539,9447	865819,6619	3°34'9.691"N	75°17'6.389"W
38	886474,7997	865760,0251	3°34'7.568"N	75°17'8.319"W
39	886419,3896	865695,578	3°34'5.762"N	75°17'10.404"W
14384	886372,8253	865633,6463	3°34'4.244"N	75°17'12.408"W
41	886397,2306	865592,1463	3°34'5.036"N	75°17'13.754"W
42	886404,8881	865575,6333	3°34'5.285"N	75°17'14.289"W
43	886417,3191	865564,0806	3°34'5.689"N	75°17'14.664"W

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-38255**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 355-38255**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

**QUINTO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-067-00-01-0023-0024-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LA VEGA**, Registralmente llamado **PREDIO LA VEGA** y Catastralmente como **LA VEGA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-38255** y Código Catastral No. **73-067-00-01-0023-0024-000**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

**SÉPTIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2002, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

**DÉCIMO:** Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco (Tolima), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO TERCERO:** Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule al aquí reconocido como víctima a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**DÉCIMO QUINTO:** Otorgar a la víctima solicitante **HORACIO USECHE NAGLES**, previa verificación de los requisitos legales, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00088 00**

exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **SANTA RITA LA MINA** del Municipio de **ATACO (TOLIMA)**.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORITY Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez